

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 241

PERIODO LEGISLATIVO 1980

EXTRACTO: GRUPO U.R.P. PROYECTO DE LEY MODIFICAN  
DO A LA LEY TERRITORIAL N.º 10. — (ISSS)

Entró en la sesión de: 23/8/90 (TRATAM. PREF. SIN Fecha Fija)

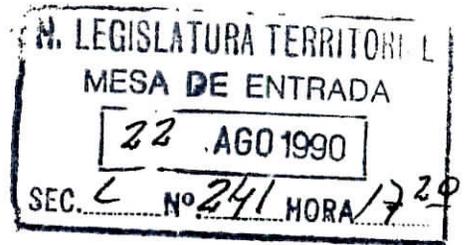
COMISION Nº TRSEF - Com 1 y 3

Orden del Día Nº Dpto Corrector 10/9/90



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS .

Desde la promulgación por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la Ley N° 23.660, la Obra Social que nuclea a los empleados estatales del Territorio, ha quedado desprotegida, fuera de contexto legal, desactualizada.

El presente proyecto tiene por intención la adecuación de nuestra Obra Social a la Legislación Nacional vigente, y también incluye modificaciones que tienden a una mejor prestación de servicios a los afiliados del Instituto de Servicios Sociales del Territorio.

CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

**LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°: MODIFICASE la Ley Territorial n° 10, la que quedará redactada de la siguiente forma:**

" Artículo 1°: CREASE el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, el que funcionará como Organismo Autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes Nacionales N° 23.660 y 23.661 de Obras Sociales y Seguro Nacional de Salud respectivamente, y de las reglamentaciones que sean dictadas en consecuencia.

Artículo 2°: El Instituto tendrá como objeto principal la prestación de servicios médico-asistenciales al personal dependiente de:

- a) Administración Central-Gobernación del Territorio.
- b) Organismos Autárquicos y/o Descentralizados.
- c) Honorable Legislatura Territorial.
- d) Municipalidades.
- e) Jubilados y Pensionados del Instituto Territorial de Previsión Social.

Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

1.- Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos a), b), c), d), e) precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiun (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiun (21) años y hasta veinticinco (25) inclusive, que esten a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente; los hijos incapacitados y a cargo del a-

  
CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

2./

filiado titular, mayores de veintiun (21) años; los hijos del conyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúna los requisitos establecidos en este punto.

2.- Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación, y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo, y que reúnan los requisitos establecidos por el Instituto.

Artículo 3: Podrán adherirse como beneficiarios de la Obra Social, en las condiciones y con los beneficios y las cargas que determine el Instituto:

- a) los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación;
- b) las personas que, con residencia permanente en el Territorio, se encuentren sin cobertura médico-asistencial, con las condiciones y modalidades que fije la reglamentación. ( Art. 49º, inc. a), b) - Ley 23.661 ).

Artículo 4º: El Instituto otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

- a) servicios médicos, odontológicos y farmacéuticos destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil;
- b) cualquier otro servicio social que instituya el Consejo de Administración.

Para la atención de las prestaciones mencionadas en el inciso a) precedente, el Instituto destinará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud si así se con-

  
CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

3./

viniese. ( Art. 5º, Ley 23.660 ).

Artículo 5º: El caracter de beneficiario otorgado en los incisos a), b), c), d) y en los Puntos 1 y 2 del artículo 2º de la presente, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la realción del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:

a) en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distrato, sin obligación de efectuar aportes;

b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable , el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo, sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar a portes;

c) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare mas allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de

CARLOS ALBERTO PAGE

L. or



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

4./

la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los terminos previstos en el artículo 2°, inciso a), b), c), d) de la presente Ley;

f) en caso que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, mantendrá la calidad de beneficiario sin efectuar aportes;

g) la mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiario durante el periodo de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley;

h) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el caracter de beneficiarios, durante el período de tres (3) meses a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese caracter, cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubiere comprendido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que por cualquier circunstancia adquieran la calidad de beneficiarios titulares.

En todos los casos el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

Artículo 6°: La Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración, el que será integrado por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo Territorial; seis (6) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes, los que se elegirán mediante el sufragio de los afiliados de:

  
CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

5./

- a) Administración Central-Gobernación del Territorio.
- b) Organismos Autárquicos y/o Descentralizados.
- c) Honorable Legislatura Territorial.
- d) Municipalidades.

Los miembros titulares gozarán de una Licencia Especial percibiendo haberes abonados por la repartición a la que pertenecen, por el término que dure su mandato, y un equivalente a la diferencia con la categoría 24 si la hubiere, la que será abonada por el Instituto. Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ejercer otro cargo público a excepción de la docencia.

Artículo 7°: Los miembros vocales y suplentes integrantes del Consejo deberán:

- a) revistar en planta permanente y contar con una antigüedad mínima de un (1) año en dicha planta;
- b) tener veintiun (21) años de edad como mínimo;
- c) no tener inhabilitaciones civiles ni penales.

Dichos miembros permanecerán en su mandato por el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos y serán responsables personal y solidariamente de las decisiones que se adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia que deberá ser fundada, por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración.

Los agentes con prestación de servicios en el Instituto no podrán formar parte del Consejo de Administración.

Artículo 8°: El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) administrar los fondos del Instituto;
- b) fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los

CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

6./

servicios que se prestan;

c) determinar la distribución de los recursos a los que se refiere el inciso a) en función de los planes, programas y proyectos que se elaboren;

d) ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;

e) intervenir los organismos y dependencias del Instituto, para mejor aplicación de sus fines, como así también los servicios de los órganos de ejecución, cuando se comprueben irregularidades o graves deficiencias en la prestación;

f) convenir con Obras Sociales y Entidades Públicas y Privadas sin fines de lucro la prestación de servicios;

g) dictar el reglamento interno para su funcionamiento;

h) establecer las modalidades de las prestaciones médico-asistenciales;

i) elegir entre sus miembros en la sesión constitutiva, un Vice-presidente para reemplazo eventual o transitorio del Presidente y un Secretario de Actas, el que en caso de falta será reemplazado por alguno de los vocales designado en sesión;

j) administrar los bienes físicos de la entidad y llevar un inventario para su mejor contralor, el que deberá mantenerse actualizado;

k) comprar, vender, gravar bienes inmuebles, previa convocatoria a asamblea de afiliados, en la que deberá considerarse la opinión propuesta por la mayoría;

l) gestionar y contratar préstamos; celebrar contratos o convenios de servicios necesarios que signifiquen un mayor beneficio para el afiliado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4°, inciso b) de la presente Ley;



CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

7./

- m) generar los actos administrativos necesarios que hacen al funcionamiento del Instituto, ajustandose a lo reglamentado para la Administración Pública, pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente, en personal superior de la planta permanente del Instituto;
- n) confeccionar la estructura orgánica del Instituto, considerando la propuesta de las distintas areas, en base a las necesidades y funcionamiento de las mismas;
- ñ) publicitar, a través de un Boletín Informativo Mensual, cuadro de ingresos y egresos lo suficientemente detallado de los fondos operados por el Instituto y todos los actos administrativos realizados por el Consejo de Administración respecto a la especificación de las prestaciones efectuadas;
- o) convocar cada ciento ochenta (180) días como mínimo, a asamblea a los afiliados, la que tendrá carácter de informativa-deliberativa, pudiendo designarse en la misma hasta tres (3) afiliados los que podrán tener acceso a la documentación necesaria para su verificación y fiscalización conjuntamente con el asesoramiento legal correspondiente.

Artículo 9°: El Consejo celebrará no menos de una (1) reunión semanal y sesionará con la mitad mas uno de sus miembros incluyendo al Presidente, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Artículo 10°: El Presidente representará al Instituto en todos sus actos y deberá:

- a) observar y hacer observar esta Ley y sus disposiciones complementarias;



CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

8./

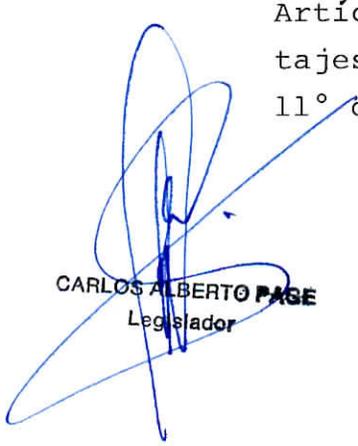
- b) dictar las resoluciones del Consejo velando por su cum  
plimiento;
- c) designar los miembros de las comisiones internas que  
el Consejo constituya;
- d) convocar y presidir las reuniones tanto ordinarias co-  
mo extraordinarias del Consejo en las que tendrá voz, con  
siderandose su voto de existir empate.

Si por razones especiales no existiere convocatoria  
por parte del Presidente o Vice-presidente, podrán hacer-  
lo la mitad mas uno de los miembros.

Artículo 11°: Los recursos del Instituto se forman con:

- a) la contribución mensual obligatoria equivalente al  
seis por ciento (6%) por parte del empleador;
- b) el aporte mensual obligatorio equivalente al tres por  
ciento (3%) a cargo de los trabajadores;
- c) el aporte del uno y medio por ciento (1,5%) de la remu  
neración del afiliado titular, por cada beneficiario a  
que se refieren los Puntos 1 y 2 del artículo 2° de la  
presente;
- d) los aportes que se fijen correspondientes a los afilia  
dos adherentes a que hace mención el artículo 3° de la  
presente Ley;
- e) los ingresos con motivo de contratos, aranceles, con-  
tribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;
- f) los intereses de los valores que posee.

Artículo 12°: En caso de existir modificaciones de porcen-  
tajes mediante Ley Nacional en lo que refiere el artículo  
11° de la presente, el Consejo deberá solicitar por los

  
CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

9./

medios que corresponda a la Honorable Legislatura Territorial, la adaptación inmediata correspondiente.

Artículo 13°: Los organismos mencionados en el artículo 2° de la presente, en su carácter de agentes de retención, deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener, dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha en que se deba haber abonado la remuneración, en las condiciones que se establezcan y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19° de la Ley Nacional 23.660.

El Poder Ejecutivo Territorial deberá comunicar mensualmente al Instituto, nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 14°: La mora en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la presente, hará devengar los intereses y actualizaciones previstos en la legislación vigente para tales casos.

Artículo 15°: El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Será competencia judicial el Juzgado Federal de Primera Instancia del Territorio.

Artículo 16°: El Poder Ejecutivo Territorial ejercerá mediante auditorías, la fiscalización legal, económica y contable del Instituto.



CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

10./

Artículo 17°: En caso de existir causas graves, en aplicación de los artículos 8°, inciso o) y 14° de la presente, el Poder Ejecutivo Territorial, podrá disponer la intervención del Instituto, la que no podrá axeder de los sesenta (60) días.

Artículo 18°: Dentro de los treinta (30) días de la cesación de mandatos de los miembros del Consejo de Administración, el Poder Ejecutivo Territorial deberá ordenar una auditoría a los efectos de verificar y fiscalizar la gestión del mismo.

Artículo 19°: A partir de la promulgación de la presente el Poder Ejecutivo Territorial deberá:

- a) reglamentar la misma en un plazo no mayor de treinta (30) días;
- b) convocar a elecciones dentro de un plazo de sesenta (60) días;
- c) efectivizar dichas elecciones dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la convocatoria."

Artículo 2°: De Forma.

  
CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador